

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, pongo en su conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por haber el demandado cumplido con el pago de las sumas transadas. Sírvese proveer. Sabanalarga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638-40-89-003-2023-00345-00
DEMANDANTE	ELKIN SILVA SANTIAGO
DEMANDADOS	JONNYS DURAN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por el señor ELKIN SILVA SANTIAGO, en contra del señor JONNYS DURAN, la cual fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 9 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del señor ELKIN SILVA SANTIAGO, y en contra del señor JONNYS DURAN, en la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), más los intereses corrientes Y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, en los periodos señalados en dicha providencia.

Por otro lado, en memorial allegado virtualmente al Despacho el día 26 de enero del año en curso, por el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado dieron a conocer la transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le impartiera su aprobación en los siguientes términos:

- A) Se transó la obligación en la suma de UN MILLON, OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$1.890.000,00), discriminados así: Por concepto de capital adeudado la suma de \$1.000.000,00, por los intereses, la suma de \$650.000,00, como gastos procesales la suma de \$40.000,00) y como agencias en derecho, la suma de \$200.000,00.
- B) Acordaron además, que el monto transado, sería cancelado de la siguiente manera: la suma de \$1.000.000,00 a la firma del escrito y los restantes \$890.000,00, serían cancelados el día 30 de enero del corriente año.

En esta oportunidad, nuevamente comparece el doctor HECTOR CONTRERAS VIZCAINO, en quien funge como endosatario en procuración de la parte demandante, a solicitar la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cumplido lo acordado en el escrito de transacción.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(....)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso en estudio, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, las Litis han sido transadas en las siguientes sumas: UN MILLON, OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L (\$1.890.000,00), discriminados así: Por concepto de capital adeudado la suma de \$1.000.000,00, por los intereses, la suma de \$650.000,00, como gastos procesales la suma de \$40.000,00) y como agencias en derecho, la suma de \$200.000,00.

Además, se concluye que los montos antes indicados cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida, ha sido cancelados por la parte demandada, por lo que la parte demandante solicita al Despacho, disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la parte demandada ha pagado la totalidad del valor transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, ELKIN SILVA SANTIAGO como demandante, y el demandado JONNYS DURAN, sobre la totalidad del litigio, por la suma de UN MILLON, OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000,00)

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de endosatario en procuración de ELKIN SILVA SANTIAGO, en contra del señor JONNYS DURAN.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.



1. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega al señor JONNYS DURAN, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Lo anterior, previo pago del correspondiente arancel. Para ello, comoquiera que en el presente proceso se allegó el título valor en formato digital, se requiere a la parte demandante, a efectos de que aporte a este Despacho, el título valor original que sirvió de base para el recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso.
2. De existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a favor del demandado JONNYS DURAN, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se advirtió en el expediente digital, embargado el remanente.
3. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
4. No ha lugar a condena en costas.
5. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 21, hoy 16 de febrero de 2024

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c133d995d0fdc3ed76c8a2994b633f92cab0873d5d1613be02a0bef0429cc2**

Documento generado en 15/02/2024 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>